



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 29 de Diciembre de 2017
Año XCVIII No. 104

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 646 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO..... 2

PODER JUDICIAL

ACUERDO QUE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO Y REFORMA EL DIVERSO ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO..... 14

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 646 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de noviembre del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1.- Conocimiento de las Iniciativas. En Sesión de fechas 15 de febrero y 01 de marzo del 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de las iniciativas de decreto suscritas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el diputado Samuel Reséndiz Peñaloza.

2.- Orden de turno. En las mismas Sesiones, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dichas iniciativas a la Comisión de Salud, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con los oficios número LXI/2DO/SSP/DPL/0942/2017 y LXI/2DO/SSP/DPL/01003/2017, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Salud. Los días 16 de febrero y 02 de marzo del año 2017, se recibieron en la Presidencia de la Comisión de Salud los oficios citados en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó las iniciativas de Decreto en cinco tantos:

una para cada integrante de la Comisión.

4.- Turno a los integrantes de la Comisión. Los días 21 de febrero y 10 de marzo del mismo año, el Presidente de la Comisión de Salud, Diputado Raymundo García Gutiérrez, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de las propuestas de iniciativas de reformas y adiciones, a fin de que emitieran sus opiniones u observaciones que sirvieran de base para el presente dictamen.

5.- Envío y retroalimentación del proyecto de Dictamen.- El 29 de marzo del año en curso, se remitió a los integrantes de la Comisión de Salud el proyecto de dictamen sobre las Iniciativas presentadas, para sus observaciones.

6.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. El día 23 de octubre del año 2017, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa "José Jorge Bajos Valverde" del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir las iniciativas en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Salud para analizar discutir y dictaminar las iniciativas en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XV, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción II, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, la Comisión de Salud tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar los presentes asuntos, en virtud de que las iniciativas tienen relación directa con la prestación

de servicios de salud que compete al Estado y a los Municipios de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos. Los proponentes de las Iniciativas de reformas y adiciones al momento de su presentación formularon sus razonamientos que consideraron pertinentes para sustentar la viabilidad de las mismas, a los que la Comisión Dictaminadora se remitió al momento de proceder a la discusión e integración del presente Dictamen, por lo que al no ser una obligación su transcripción, se tienen como si se insertasen de manera íntegra.

Quinto. Análisis de la Iniciativa. La Comisión de Salud una vez realizado un estudio minucioso de las propuestas de modificación y adiciones a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, consideramos pertinente remitirnos a lo establecido en el Marco de Políticas para la Donación y el Trasplante de Órganos Humanos, emitido a través de la Resolución CD49.R18 del Consejo Directivo del Comité Regional de la Organización Panamericana de la Salud, a los Principios Rectores de la OMS Sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos; así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Salud, Norma Oficial Mexicana.

Para considerar las propuestas y su viabilidad, se formuló el siguiente cuadro comparativo:

| REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO | PROPUESTA DE REFORMA Y/O ADICIÓN. |
|--|---|
| <i>ARTICULO 134. Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes.</i> | ARTÍCULO 134. <i>Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes, así como en materia de donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplante.</i> |

| | |
|---|--|
| <p><i>ARTÍCULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:</i></p> | <p>ARTÍCULO 20. <i>I.</i> I Bis. Establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células, a través del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero; <i>II a la XV.</i></p> |
| | <p>CAPÍTULO V DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES DE TRASPLANTES</p> |
| | <p>ARTÍCULO 153 Bis 1. <i>Todo lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.</i></p> |

| | |
|--|---|
| | <p>ARTÍCULO 153 Bis 2. <i>La donación de órganos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.</i></p> <p><i>Queda prohibido el comercio ilícito de órganos y tejidos de seres humanos, se considerará disposición ilícita de órganos y tejidos de seres humanos toda aquella que se efectuó sin estar autorizada por la Ley.</i></p> |
| | <p>ARTÍCULO 153 Bis 3. <i>En observancia al artículo 314 Bis de la Ley General de Salud, se crea el Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía organizacional, administrativa, técnica y de gestión, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, mismo que atenderá los asuntos señalados en la Ley General de Salud, la presente Ley, el Decreto de creación y su Reglamento Interior.</i></p> |

| | |
|--|---|
| | <p>ARTÍCULO 153 Bis 4. <i>Para los efectos de esta Ley, se entiende por donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.</i></p> <p><i>Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de índole terapéutico.</i></p> |
| | <p>Artículo 135. . . . a la VII. . . . VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 144.- Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.</p> |
|--|--|

Las reformas y adiciones a los artículos 20 y 134 tienen como finalidad plasmar en el marco normativo estatal las facultades de la Secretaría de Salud para el establecimiento de políticas públicas, así como el establecimiento de mecanismos que permitan la coordinación de acciones entre los tres órdenes de gobierno en materia de trasplantes y donación de órganos humanos, que están delegadas a las Entidades en la Ley General de Salud.

En las propuestas de adiciones de los artículos en el Capítulo V, la Comisión Dictaminadora consideró necesario realizar adecuaciones de forma a la redacción, sin que con ello se perdiera la idea primigenia; asimismo, por técnica legislativa con la finalidad de que la ley sea uniforme, se les cambió la numeración propuesta a los artículos adicionados, añadiéndole solo el adverbio latino en secuencia, en lugar del adverbio con número arábigo con el que se propuso; también se elimina la disposición que mandata la creación del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, por ser ésta una atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, en correlación con los artículos 71 y 88 de la Constitución Política del Estado, y que ya fue ejecutada a través del Decreto emitido con fecha veinticuatro de enero del año en curso, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 10, de

fecha 03 de febrero de 2017, que a la letra dice: Decreto por el que se crea el Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud.

En consecuencia, lo procedente es incorporar en el artículo 20 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, como lo propone, en parte, la iniciativa del Gobernador del Estado, las atribuciones de la Secretaría de Salud Estatal en materia de donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, mismas que serán ejecutadas a través del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, adecuando la propuesta, para que dichas atribuciones sean conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Asimismo, la Comisión consideró pertinente integrar en el artículo 153 Bis 3 que señalaba la creación del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, las atribuciones de coadyuvancia y coordinación que la Ley General de Salud determina específicamente a estos Centros.

Respecto de las propuestas a los artículos 135 y 135 Bis, sólo se considera pertinente la modificación a la fracción VIII al artículo 135, en virtud que sólo traslada la disposición que se encuentra contemplada en la Ley General de Salud, no así la adición como artículo 135 Bis, toda vez que es el texto íntegro del artículo 144 de la disposición federal, y cuya atribución, como se señala es de la Secretaría, es decir, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal es la entidad facultada para determinar las vacunas que serán obligatorias".

Que en sesiones de fecha 28 y 30 de noviembre del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 646 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación del **TÍTULO OCTAVO**, el artículo 134 y, la fracción VIII del artículo 135 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**TÍTULO OCTAVO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES,
DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES DE
TRASPLANTES**

ARTÍCULO 134. Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades Federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles, la investigación, prevención y control de accidentes, así como lo relacionado con la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes.

ARTÍCULO 135.- . . .
. . .
I. a la VII. . . .

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, **virus del papiloma humano** y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX. a la XIV. . . .

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción I Bis al artículo 20 y un **CAPÍTULO V** al **TÍTULO OCTAVO**, denominado **DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES DE TRASPLANTES**, el cual se compone de los artículos 153 BIS, 153 TER, 153 QUATER y 153 QUINQUIES, a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.

I.

I Bis. Establecer los programas y mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones con los órganos y dependencias que constituyen el Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes; así como, dirigir las políticas de salud relacionadas con la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes, ejecutando las acciones necesarias a través del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, de conformidad con las políticas establecidas en la materia, por la Secretaría de Salud Federal y lo dispuesto en la Ley General de Salud; y, determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales;

II a la XV.

CAPÍTULO V
DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS
CON FINES DE TRASPLANTES

ARTÍCULO 153 BIS. Para la donación, trasplante y disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, se deberán observar los preceptos de esta Ley, la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como, los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 153 TER. La donación de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines de trasplantes, se regirá por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, confidencialidad, transparencia, equidad y eficiencia, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito, y los datos personales deberán protegerse en términos de las disposiciones aplicables.

Queda prohibido el comercio de órganos y tejidos de seres humanos, se considerará disposición ilícita de órganos y tejidos de seres humanos la que se efectuó sin observar las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Salud.

No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejidos y células, incluyendo la sangre y sus componentes.

ARTÍCULO 153 QUATER. El Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, coadyuvará con el Centro Nacional de Trasplantes, presentando periódicamente sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, en términos de lo que disponen la Ley General de Salud, la presente Ley y el Decreto de su creación; asimismo, expedirá el documento oficial mediante el que se manifieste el consentimiento expreso de la persona cuya voluntad sea donar sus órganos después de su muerte, para que sean utilizados en trasplantes.

El Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero hará constar el mérito y altruismo del donador y su familia y, fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes.

ARTÍCULO 153 QUINQUES. Para los efectos de esta Ley, se entiende por donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de índole terapéutico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongán al presente Decreto.

TERCERO. El Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero operará en los términos que establece el Decreto de su creación, emitido en el ejercicio de sus facultades por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero el 24 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 10, del 03 de febrero del año 2017.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Guerrero, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, hasta su conclusión.

QUINTO. El Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero buscará los mecanismos ante las autoridades competentes para la ratificación de los acuerdos, convenios y demás disposiciones en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células, celebrados, previo al Decreto que lo crea, con los Ejecutivos Federal y Estatal y los Municipios de la Entidad, a fin de continuar con las acciones que de ellos emanen.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 646 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

PODER JUDICIAL

ACUERDO QUE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO Y REFORMA EL DIVERSO ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El artículo 92, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero dispone que el Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes, y que para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados de control, de juicio oral, de ejecución penal, de justicia para adolescentes, de paz y en los demás que señale su ley orgánica. Por su parte, el artículo 2º, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero señala que el Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Instituto de la Defensoría Pública, los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás órganos relativos a la administración de justicia.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado es atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, "Determinar el número, creación o supresión, organización y funcionamiento, así como especialización y competencia territorial, en su caso, de los Juzgados; crear y suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial de acuerdo a la disponibilidad presupuestal". Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción II del citado numeral, le compete también proveer lo conducente para que la justicia sea "...pronta, completa, imparcial y gratuita...". De tal manera que entre las funciones sustantivas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado están las de crear los juzgados que sean necesarios, especializados o no, para brindar un servicio de justicia pronta, completa, imparcial, de calidad y gratuita, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero establece que los juzgados de primera instancia podrán ser civiles, familiares,

penales, mixtos, de control, tribunales de enjuiciamiento, de ejecución penal, de justicia para adolescentes o de cualquier otra denominación. Asimismo, el diverso artículo 32 del mismo ordenamiento legal señala que en cada cabecera de distrito habrá cuando menos un juzgado de primera instancia de jurisdicción mixta; excepto cuando la demanda del servicio exija el establecimiento de juzgados por materia, que podrá ser civil, familiar, penal o de justicia para adolescentes. Finalmente, según dispone el numeral 40 Bis del citado ordenamiento legal, los jueces en materia penal y en materia de justicia para adolescentes podrán ser de control, de enjuiciamiento y de ejecución.

CUARTO. Por su parte, el artículo 33 de dicha ley señala que los juzgados de primera instancia se integrarán con un juez, secretarios de acuerdos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. "No obstante, los tribunales de enjuiciamiento y de justicia para adolescentes se integrarán con el número de jueces y personal especializado que se requieran de acuerdo a las necesidades del trabajo y así lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia".

QUINTO. Asimismo, el diverso artículo 35 Ter, párrafo séptimo, de dicha ley orgánica dispone que "Los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento, y de ejecución penal, podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más distritos judiciales, o incluso en todo el territorio del Estado, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia." Esta competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, en la materia penal, de conformidad con el artículo 5º de la referida ley orgánica, se fijará con arreglo a esta propia ley, la Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal y demás leyes y reglamentos aplicables.

SEXTO. El veintisiete de agosto de dos mil doce este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el acuerdo por el que se crea el Juzgado en Materia de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y jurisdicción en todo el Estado de Guerrero; el cual, de acuerdo con el punto de acuerdo segundo, se integraría con "... jueces especializados en materia de justicia para adolescentes, que podrán fungir, indistintamente, como jueces de control, jueces de juicio oral o juez de ejecución, según las necesidades del servicio...". Dicho juzgado inició funciones el treinta de agosto de dos mil doce a fin de cumplir con lo mandatado por la Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de agosto de dos mil once, y su reforma al artículo primero transitorio publicada en el mismo periódico oficial el veintinueve de febrero de dos mil doce.

SÉPTIMO. Desde el treinta de agosto de dos mil doce el juzgado especializado en justicia para adolescentes ha venido funcionado bajo las reglas, principios y formas del sistema de justicia penal acusatorio, con jueces que, indistintamente, realizan funciones de control, de enjuiciamiento y de ejecución, según las necesidades del servicio y con observancia de lo dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fungiendo como jueces de juicio oral sólo respecto de aquellos asuntos en los que no hubiesen intervenido en las etapas precedentes.

OCTAVO. En otro sentido, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que, conforme con su primer artículo transitorio, entró en vigor el dieciocho de ese mismo mes y año. Esta ley, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 18, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los operados del sistema de justicia integral para adolescentes sean especializados (artículos 23, 63 y 64). Asimismo, conforme con su artículo 22, el "Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...". Igualmente, en lo que concierne a la ejecución de medidas, el artículo 177 de la citada ley señala que el juez de ejecución es la autoridad "... responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo...", así como de resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de dichas medidas. Finalmente, de acuerdo con el artículo 178, penúltimo párrafo, de la misma ley, "Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales".

Lo anterior implica que el nuevo sistema de justicia integral para adolescentes, derivado del artículo 18 constitucional y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se caracteriza, entre otras cosas, porque: a. los operadores del sistema, incluyendo, desde luego a los jueces, han de ser especializados; b. el sistema se rige bajo los principios y formas del proceso penal acusatorio; c. el control y supervisión de la

legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo estará a cargo de jueces especializados en esa materia (de ejecución), y d. la competencia y adscripción de los jueces de ejecución se determinará conforme a lo que al efecto disponga la ley orgánica respectiva.

En este sentido, para cumplir con dichos mandatos y asegurar una razonable eficacia y calidad en la impartición de justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, antes citada, se requiere que los jueces que asuman estas funciones cuenten con el perfil especializado e idóneo, y acrediten, al efecto, los siguientes conocimientos y habilidades: a. conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; b. conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para adolescentes, y c. conocimientos del sistema penal acusatorio y las medidas de sanción y prevención para adolescentes, así como las habilidades necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

NOVENO. En este contexto, para cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en lo que concierne a la ejecución judicial de las medidas para adolescentes, es procedente crear el Juzgado de Ejecución Penal para Adolescentes del Estado de Guerrero, cuyos titulares tendrán la importante tarea de controlar y supervisar la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo que supone el nuevo sistema de justicia integral para adolescentes, en coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las autoridades administrativas que intervendrán en dicho sistema, a fin de objetivar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos y demás prerrogativas que este sistema aspira a lograr y consolidar a favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pero especialmente en beneficio de la sociedad.

DÉCIMO. El juzgado de ejecución que se crea mediante este acuerdo tendrá su sede oficial en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, y jurisdicción y competencia en todo el estado de Guerrero; lo anterior en términos del 35 Ter, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que señala que los jueces de ejecución podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más distritos judiciales, e incluso en todo el estado. De esta manera se atiende, por una parte, a lo dispuesto en dicha disposición legal, pero, por otra, también a cuestiones de orden material, como el hecho de que es en la ciudad de Chilpancingo

donde funciona actualmente el Juzgado en Materia de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, y se encuentra el actual centro de internamiento para adolescentes con las características propias del sistema; esto permitirá que el juzgado que se crea pueda funcionar también en las instalaciones de aquel diverso juzgado, sin necesidad de que se cree nueva infraestructura para tal efecto.

Este juzgado habrá de conocer de todos los asuntos relacionados con la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo para adolescentes en conflicto con la ley penal, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. El Juzgado de Ejecución Penal para Adolescentes del Estado de Guerrero deberá integrarse con el número de jueces que sean necesarios para proporcionar un servicio público de impartición de justicia independiente, imparcial, especializado, profesional y eficiente, y con el personal de apoyo técnico y administrativo que se requiera, procurándose readscribir a servidores públicos de otros órganos jurisdiccionales o unidades administrativas del Poder Judicial del Estado; de tal manera que se genere, en su caso, sólo el número mínimo de plazas que sean estrictamente indispensables para su debido funcionamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otra parte, para cumplir los mandatos derivados de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y asegurar una razonable eficacia y calidad en la impartición de justicia, es pertinente separar y delimitar las funciones de los jueces de control y del tribunal de enjuiciamiento respecto de aquellas que corresponden a los jueces de ejecución; esto es, los jueces especializados en justicia para adolescentes deberán atender de manera exclusiva, y excluyente, las funciones que corresponden a las etapas del procedimiento penal para adolescentes, por una parte, y por otra, las que atañen a la etapa de ejecución de medidas. Estas etapas, en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición de los artículos 10 y 118 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, son las de investigación, intermedia y de juicio oral. Asimismo, conforme al numeral 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tanto los jueces en materia penal como los de justicia para adolescentes, podrán ser de control, de enjuiciamiento y de ejecución.

DÉCIMO TERCERO. En este contexto, es necesario reformar los

puntos de acuerdo primero y segundo del diverso acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil doce, por virtud del cual se creó el Juzgado en Materia de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, a fin de separar y delimitar las funciones de los jueces especializados en esa materia atendiendo a las etapas del procedimiento penal para adolescentes previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a los lineamientos de orden orgánico previstos en este propio cuerpo normativo y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. En este sentido, los jueces adscritos al juzgado en cuestión, fungirán como jueces de control e integrantes del tribunal de enjuiciamiento, y tendrán como funciones las que corresponden a las etapas de investigación e intermedia, y de juicio oral, del procedimiento penal para adolescentes, respectivamente; en tanto que los jueces de ejecución tendrán las funciones de ejecución de medidas en los términos del acuerdo de creación respectivo y la legislación aplicable en esta materia específica. Los jueces de control y del tribunal de enjuiciamiento tendrán la competencia que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, y por las razones señaladas, también se cambia la denominación del actual Juzgado en Materia de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero por el de Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal para Adolescentes del Estado de Guerrero.

DÉCIMO CUARTO. Los jueces especializados en justicia para adolescentes, a que se refieren los considerandos décimo segundo y décimo tercero de este acuerdo, podrán fungir, indistintamente, como jueces de control o integrar el tribunal de enjuiciamiento, según las necesidades del servicio; en la inteligencia de que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, quienes hayan fungido como jueces de control no podrán integrar el tribunal de enjuiciamiento respecto del mismo asunto. Si el número de jueces adscritos fuesen insuficientes para cumplir con esta disposición, el tribunal de enjuiciamiento podrá integrarse con jueces de otros juzgados del sistema penal acusatorio del Poder Judicial del Estado de Guerrero, siempre que se encuentren también especializados en el sistema integral de justicia para adolescentes.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 33, segundo párrafo,

y 35 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el tribunal de enjuiciamiento a que se refiere el artículo 3, fracción XVII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se integrará con un solo juez.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se expide el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. Se crea el Juzgado de Ejecución Penal para Adolescentes del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y jurisdicción y competencia en todo el territorio del estado de Guerrero.

SEGUNDO. El juzgado que se crea conocerá de los asuntos relacionados con la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo para adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. El Juzgado de Ejecución Penal para Adolescentes del Estado de Guerrero se integrará con el número de jueces especializados que sean necesarios, y con el personal de apoyo administrativo y técnico que se requiera, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

CUARTO. Los procedimientos de ejecución de medidas para adolescentes que se encuentren en trámite en el Juzgado en Materia de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, al inicio de funciones del juzgado que sea crea, serán transferidos a éste para su continuación y conclusión.

QUINTO. El juzgado que se crea funcionará a partir del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Se reforman los puntos de acuerdo primero y segundo del Acuerdo que crea el Juzgado en Materia de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veintisiete de agosto de dos mil doce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de octubre del mismo año, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se crea el Juzgado **de Control y Enjuiciamiento Penal**

para Adolescentes del Estado de Guerrero. Tendrá su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, y jurisdicción en todo el estado de Guerrero. **Los jueces de control y del tribunal de enjuiciamiento tendrán la competencia que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones aplicables.**

SEGUNDO. El juzgado que se crea se integrará con el número de jueces especializados en justicia para adolescentes necesarios, que podrán fungir, indistintamente, como jueces de control o integrar el tribunal de enjuiciamiento, según las necesidades del servicio, debiendo especificarse el carácter de su actuación en los registros respectivos, así como con el personal de apoyo administrativo e informático necesario y lo permita el presupuesto. Si el número de jueces adscritos fuesen insuficientes para conformar el tribunal de enjuiciamiento en los términos que se precisan en el considerado octavo de este acuerdo, podrá integrarse con jueces de otros juzgados del sistema penal acusatorio del Poder Judicial del Estado de Guerrero, siempre que se encuentren también especializados en el sistema integral de justicia para adolescentes.

Este juzgado deberá operar a partir del día treinta de agosto de dos mil doce.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Para el eficaz desempeño de las actividades y funciones propias del Juzgado de Ejecución Penal para Adolescentes del Estado de Guerrero, el Consejo de la Judicatura dotará del mobiliario, equipo informático, libros de gobierno, sellos y el material de oficina necesarios.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura dispondrá las medidas presupuestales necesarias para que el juzgado que se crea empiece a funcionar en la fecha que se señala en este acuerdo, y se incluya en el presupuesto del ejercicio fiscal 2018 la partida correspondiente para su operación.

CUARTO. Para los efectos administrativos conducentes, comuníquese el presente acuerdo al Pleno del Consejo de la Judicatura.

QUINTO. Notifíquese este acuerdo a los jueces en materia de

justicia para adolescentes del estado, así como a la persona responsable de la administración del Juzgado en Materia de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, para su conocimiento y debido cumplimiento. Asimismo, a las magistradas titulares de la Primera y Segunda Salas Unitarias en Materia de Justicia para Adolescentes; a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y la persona titular de la Dirección del Centro de Internamiento para Adolescentes, para los efectos legales consiguientes.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo al ciudadano Gobernador Constitucional, al Honorable Congreso, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, a la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos del estado de Guerrero, así como a los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito del Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, y a las autoridades militares, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para conocimiento general, y désele la difusión más amplia.

OCTAVO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad los magistrados presentes integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente Alberto López Celis, Ma. Elena Medina Hernández, Olga Iris Alarcón Nájera, Miguel Barreto Sedeño, Antonia Casarrubias García, Guillermo Sánchez Birrueta, Esteban Pedro López Flores, Yadira Icela Vega Nava, Gabriela Ramos Bello, Víctor Alejandro Arellano Justo, Vicente Rodríguez Martínez, Rafael Fernando Sadot Ávila Polanco, Raúl Calvo Sánchez, Alfonso Vélez Cabrera, Félix Nava Solís, Edmundo Román Pinzón, Manuel Ramírez Guerrero, Raymundo Casarrubias Vázquez, Adela Román Ocampo, Jesús Martínez Garnelo, Rubén Martínez Rauda y Julio Lorenzo Jáuregui García, ante el licenciado Juan Sánchez Lucas, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe. Al calce veintitrés firmas ilegibles. Conste.

El que suscribe licenciado Juan Sánchez Lucas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

C E R T I F I C A:

Que la presente impresión es fiel de su original, relativa

al Acuerdo que crea el Juzgado de Ejecución Penal para Adolescentes del Estado de Guerrero, y reforma el diverso Acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil doce por el que se crea el Juzgado en Materia de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero; aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Lo que certifico en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
**CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03**

TARIFAS

INSERCIONES

| | |
|--|----------------|
| POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA | \$ 2.40 |
| POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA | \$ 4.00 |
| POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA | \$ 5.60 |

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

| | |
|-------------------------|------------------|
| SEIS MESES | \$ 401.00 |
| UN AÑO | \$ 860.43 |

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

| | |
|-------------------------|--------------------|
| SEIS MESES | \$ 704.35 |
| UN AÑO | \$ 1,388.69 |

PRECIO DEL EJEMPLAR

| | |
|------------------------|-----------------|
| DEL DIA | \$ 18.40 |
| ATRASADOS | \$ 28.01 |

**ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.**